



CERTIFICO QUE EL PRESENTE DOCUMENTO ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL DEL GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

Abdo Zorba Garrido Millan
JEFE DE TRÁMITE DOCUMENTARIO Y ARCHIVO
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO
Reg. 2283 Fecha 26 NOV. 2021

RESOLUCIÓN JEFATURAL Nº 602 -2021-GRC/GGR-OGP

Callao, 26 NOV. 2021

VISTOS:

La Resolución Jefatural Nº 161-2020-GRC/GGR-OGP, de fecha 30 de enero del 2020; el Informe Legal Nº 408-2021-GRC/GGR-OGP/UAAP-JCELF y el Informe Nº 1579-2021-GRC/GGR-OGP/UAAP de la Unidad de Adquisición y Administración Patrimonial, ambos de fecha 23 de noviembre del 2021;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Jefatural Nº 161-2020-GRC/GGR-OGP, de fecha 30 de enero del 2020; se inició el procedimiento administrativo de Resolución de Contrato de Adjudicación contra los adjudicatarios JULIO CESAR MEZARINA PERALTA y MARIA DE LA CRUZ VILLANUEVA, e incluir en el presente procedimiento a los administrados y titulares registrales, según consta inscrito en los asientos Nº 00003, 00005, 00007, 00008, 00009, 00010, 00011 y 00012, a favor de WILBER CHOQUEÑA CHAMBILLA, SANTOS GILMER TESEN SOPLAPUCO, BBVA BANCO CONTINENTAL, BANCO INTERAMERICANO DE FINANZAS, COLOREX PERU S.A.A, BANCO FINANCIERO DEL PERU, TEXTILES OLINDA S.A.C., respecto del predio inscrito en la Partida Registral Nº P01029081, disponiendo se registre la Anotación Preventiva indefinida en el predio referido;

Que, de la revisión de la Partida Registral Nº P01029081, se observa que versa en el Asiento 00003 de la mencionada Partida Registral, la inscripción de Adjudicación del dominio del predio sub materia a favor del administrado WILBER CHOQUEÑA CHAMBILLA, quien ha adquirido la propiedad del inmueble por disposición de la Resolución Judicial Nº 40 del 12 de marzo del 2010, CONSENTIDA por la Resolución Judicial Nº 42, del 16 de junio del 2010, expedidas por el Juez del Juzgado Mixto de Ventanilla, Dr. Flaviano Llanos Laurente y Especialista Mario Sacca Cangalaya, recaído en el Expediente Nº 00093-2007-0-0704-JM-CI-03, en los seguidos por el Banco de Materiales SAC contra JULIO CESAR MEZARINA PERALTA y MARIA DE LA CRUZ VILLANUEVA;

Que, el inciso 2 del Artículo 139º de la Constitución Política del Perú, sobre: "La independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional, estipula que ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones. Tampoco puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución. Estas disposiciones no afectan el derecho de gracia ni la facultad de investigación del Congreso, cuyo ejercicio no debe, sin embargo, interferir en el procedimiento jurisdiccional ni surte efecto jurisdiccional alguno";

Que, el Tribunal Constitucional se ha pronunciado respecto de la Cosa Juzgada, en su Resolución Nº 4587-2004-AA/TC, del 15 de febrero del 2006, en el caso seguido con Santiago Martín Rivas, en el que la SUMILLA señala que: "Mediante la garantía de la cosa juzgada se instituye el derecho de todo justiciable, en primer lugar, a que las resoluciones que hayan puesto fin al proceso judicial no puedan ser recurridas mediante nuevos medios impugnatorios, ya sea porque éstos han sido agotados o porque ha transcurrido el plazo para impugnarla; y, en segundo lugar, a que el contenido de las resoluciones que hayan adquirido tal condición, no pueda ser dejado sin efecto ni modificado, sea por actos de otros poderes públicos, de terceros o, incluso, de los mismos órganos jurisdiccionales que resolvieron el caso en el que se dictó (FJ 36-45)"; asimismo ha señalado que (...) mediante el derecho a que se respete una resolución que ha adquirido la autoridad de cosa juzgada, se garantiza "el derecho de todo justiciable, en primer lugar, a que las resoluciones que hayan puesto



fin al proceso judicial no puedan ser recurridas a través de medios impugnatorios, ya sea porque estos han sido agotados o porque ha transcurrido el plazo para impugnarla; y, en segundo lugar, a que el contenido de las resoluciones que hayan adquirido tal condición no pueda ser dejado sin efecto ni modificado, sea por actos de otros poderes públicos, de terceros o, incluso, de los mismos órganos jurisdiccionales que resolvieron el caso en el que se dictó”;

Que, del mismo modo, la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República de nuestro país afirma que la cosa juzgada es una “garantía” procesal: “(…) la cosa juzgada constituye una garantía fundamental de la administración de justicia, la cual asegura que el objeto materia de un proceso, el cual ha sido resuelto por resolución judicial firme y contra la cual no procede medio de impugnatorio alguno, sea ventilado dentro del mismo proceso o mediante otro. En efecto, la institución jurídica procesal de la cosa juzgada exige que una decisión plasmada en sentencia tenga el carácter de inmutable, vinculante y definitiva”;

Que, es preciso mencionar, que el Artículo 4º del Texto Único Ordenado de La Ley Orgánica Del Poder Judicial, señala: “Toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala. Ninguna autoridad, cualquiera sea su rango o denominación, fuera de la organización jerárquica del Poder Judicial, puede avocarse al conocimiento de causas pendientes ante el órgano jurisdiccional. No se puede dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada, ni modificar su contenido, ni retardar su ejecución, ni cortar procedimientos en trámite, bajo la responsabilidad política, administrativa, civil y penal que la ley determine en cada caso. Esta disposición no afecta el derecho de gracia”;

Que, cabe señalar, que el Artículo IV del Título Preliminar del DECRETO SUPREMO Nº 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, que hace referencia a los Principios del procedimiento administrativo, en su inciso 1.1 señala: “Principio de legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.”, así mismo el inciso 1.2 establece; “Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo”;

Que, asimismo, el artículo 3.2 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444; estipula: “Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación” y el artículo 5, numeral 5.3 del mismo cuerpo de leyes prescribe que el acto administrativo no podrá contravenir en el caso concreto, disposiciones constitucionales, legales, mandatos judiciales firmes, ni podrá infringir normas administrativas de carácter general, provenientes de autoridad de igual, inferior o superior jerarquía e incluso de la misma autoridad que dicte el acto, por otro lado el artículo 197º, numeral 2, prescribe que pondrá fin al procedimiento la resolución que así lo declare, por causas sobrevenidas que determinen la imposibilidad de continuarlo;

Que, de lo expuesto, se tiene que al existir una **ADJUDICACIÓN POR REMATE JUDICIAL**, dispuesta por Resolución Nº 40 del 12/03/2010, que fuera declarada **CONSENTIDA**, mediante la Resolución Nº 42, del 16/06/2010, sobre el predio inscrito en la Partida Registral Nº P01029081, conforme se desprende del Asiento 00003 de la referida Partida Registral; con la finalidad de no contravenir lo establecido en el artículo 215º del TUO de la Ley Nº 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, que establece: “No serán en ningún caso revisables en sede administrativa los actos que hayan sido objeto de confirmación por sentencia judicial firme”, mediante Informe Legal Nº 408-2021-GRC/GGR-OGP-UAAP-JCELf de fecha 23 de noviembre del 2021, el profesional adscrito a la Unidad de Adquisición y Administración Patrimonial de la Oficina de Gestión





CERTIFICO QUE EL PRESENTE DOCUMENTO ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL DEL GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

Abog. Zorika Garibay Millán
JEFE DE TRÁMITE DOCUMENTARIO Y ARCHIVO
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO
Reg. 22.83 Fecha 26 NOV. 2021

RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 602 -2021-GRC/GGR-OGP

Patrimonial, señala que es menester **ABSTENERSE DE LA PROSECUCCIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO**, iniciado en este Organismo Regional a través de la **Resolución Jefatural N° 161-2020-GRC/GGR-OGP**, consecuentemente, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 94° literal b) del Texto Único Ordenado del Reglamento General de los Registros Públicos, que señala: "La cancelación total de las inscripciones y anotaciones preventivas se extiende: "(...); e) *Cuando por disposición especial se establezcan otros supuestos de cancelación distintos a los previstos (...)*" debe **ORDENARSE la CANCELACIÓN DE LA INSCRIPCIÓN** de la Anotación Preventiva de fecha 13 de mayo del 2021, dispuesta por esta Corporación Regional, que obra en el Asiento N° 00013, de la referida Partida Registral, y **DAR POR FINALIZADO EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO**, de conformidad con el artículo N° 197 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, en cuanto a este Organismo Regional compete, consecuentemente **ORDENAR EL ARCHIVO DEFINITIVO** del presente Expediente Administrativo, asimismo con el **Informe N° 1579-2021-GRC/GGR-OGP/UAAP** de fecha **23 de noviembre del 2021**, el Encargado de la Unidad de Adquisición y Administración Patrimonial da su conformidad al Informe Técnico Legal precitado y lo hace suyo, procediendo a elevar el mismo a la Oficina de Gestión Patrimonial, a fin de que ésta en uso de sus atribuciones, emita el acto administrativo que corresponda;

Que, el Reglamento de Organización y Funciones - ROF, aprobado con **Ordenanza Regional N° 000001**, de fecha **26 de enero de 2018** señala que la Oficina de Gestión Patrimonial está a cargo de un Jefe designado por el Gobernador Regional y funcionalmente depende de la Gerencia General Regional, y la **Resolución Ejecutiva Regional N° 066-2021**, de fecha **25 de marzo del 2021**, que encarga las responsabilidades administrativas de la Oficina de Gestión Patrimonial. En consecuencia, estando a lo expuesto está facultado para emitir resoluciones, y con la visación de la Unidad de Adquisición y Administración Patrimonial, de acuerdo a la **Resolución Gerencial General Regional N° 006-2017-Gobierno Regional del Callao/GGR** de fecha **19 de enero de 2017**, atendiendo a lo señalado en el artículo 255°-numeral 6, del TUO de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: **ABSTENERSE DE LA PROSECUCCIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO**, iniciado en este Organismo Regional a través de la **Resolución Jefatural N° 161-2020-GRC/GGR-OGP**, al existir una **ADJUDICACIÓN POR REMATE JUDICIAL** que versa sobre el predio inscrito en la Partida Registral N° **P01029081**, conforme se desprende del Asiento **00003** de la referida Partida Registral, de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, dando fin al procedimiento administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: **ORDENARSE la CANCELACIÓN DE LA INSCRIPCIÓN** de la Anotación Preventiva de fecha 15 de junio del 2015, dispuesta por esta Corporación Regional, que obra en el Asiento N° **00013**, de la referida Partida Registral.

ARTÍCULO TERCERO: **ENCARGAR**, se publique en la Página Web Institucional, cuya dirección electrónica es: www.regioncallao.gob.pe.

ARTÍCULO CUARTO: **DISPONER EL ARCHIVO DEFINITIVO** del presente Expediente Administrativo.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.



GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

Arq. Gladys Celeste Valdivia Colnado
Jefa(e) de la Oficina de Gestión Patrimonial